

Ejecutivo singular

RADICADO N°54-001-4003-010-2008-00316-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

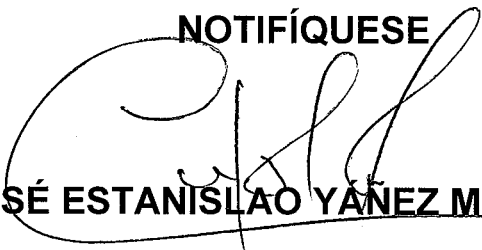
Cúcuta, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, obrante al escrito visto a folio 33, por ser procedente se ordena decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corriente y CDT que posea la señora BENEDA ESTUPIÑAN OMAÑA, en el banco relacionado en la solicitud de medidas cautelares; comunicándoseles que los valores retenidos, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, N°540012041010; librese los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. **Limítese el embargo a la suma de \$15.5000.000.**

Así mismo, requiérase a la entidad bancaria BANCO W S.A.S, para que proceda a indicar al despacho el diligenciamiento dado a nuestro oficio N°3487 de fecha 17 de julio de 2020, donde se les puso en conocimiento la orden impartida en auto de fecha 09 de julio del mismo año, respecto de la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corriente y CDT que posea la señora BENEDA ESTUPIÑAN OMAÑA, en esa entidad bancaria; y en caso de no haber tomado nota de la orden impartida, proceda de manera inmediata de conformidad, so pena de sanción de ley. **Ofíciense.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

EJECUTIVO HIPOTECARIO

Radicado N°54-001-4003-010-2018-00026-00

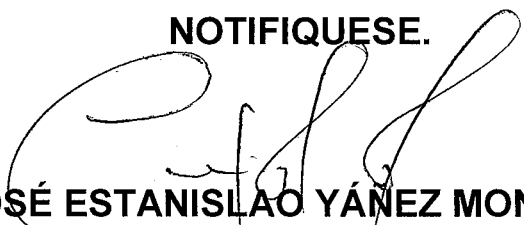
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito de terminación aportado por la apoderada judicial del Fondo Nacional del Ahorro, el cual obra a folios 130 a 131, donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, impetrada en contra de la señora Yolanda Díaz Tobos, respecto de la obligación contenida en el pagaré N°27721197; y donde el representante legal judicial del CONSORCIO SERLEFIN BPO&O-FNA CARTERA JURÍDICA le confiere la facultadas consagradas en el artículo 77 del CGP, además de las de recibir, conciliar, desistir y terminar (fl 131 R); sería del caso acceder a ello, si no se observara en primer lugar que, dentro de este proceso no se está ejecutando el pagaré arriba referenciado (N°27721197), sino por el contrario, el pagaré objeto de cobro judicial es el número 13.390.444; así mismo, dentro del plenario no obra prueba documental que el CONSORCIO SERLEFIN BPO&O-FNA CARTERA JURÍDICA cuente con facultades para el efecto, pues no se ha acercado al plenario el contrato anunciado por el representante legal judicial entre el consorcio antes mencionado y la entidad demandante FNA; en razón a lo antes expuesto, no se accede a lo solicitado, en el sentido de dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, como así lo solicita la apoderada demandante.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Pertenencia extraordinaria de domino
RADICADO N°54-001-4003-010-2018-00366-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

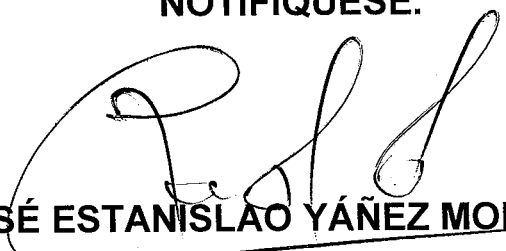
Cúcuta, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisada la actuación procesal, advierte el despacho que se encuentra efectuado por parte de éste estrado judicial el registro y la publicación en el registro nacional de personas emplazadas respecto de las **personas indeterminadas** que se crean con derecho dentro del este proceso (folio 290); encontrándose a su vez surtido y vencido el término a que hace alusión el inciso sexto del artículo 108 del Código General del Proceso, sin que ninguna persona, haya comparecido para notificarse personalmente (virtualmente) del auto admisorio de demanda de fecha 08 de junio de 2018; es por lo que procedemos a designar como curador ad-litem de las **personas indeterminadas** a la abogada Alejandra Tatiana Peñaranda Sierra; lo anterior, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del CGP, a quien se le notificará virtualmente el auto admisorio antes referido, para el efecto comuníquesele al respecto para que ejerza de manera gratuita el cargo asignado, y proceda a defender los derechos de las **personas indeterminadas**, el cual es de forzosa aceptación. **Para el efecto remítasele copia de la demanda, sus anexos, el auto admisorio, y este proveído, para que proceda dentro del término de ley a ejercer el derecho de contradicción;** y en caso de que la profesional del derecho no ejerza su misión, será objeto de sanción como lo establece el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso. **OFÍCIESE DE MANERA INMEDIATA.**

Frente a la solicitud reiterada del abogado demandante en escritos obrantes a folios 300 a 316, en el sentido que, el despacho proceda a efectuar la inclusión al RNPE y RNPP; el despacho debe manifestar que dicho registro se encuentra efectuado desde marzo de 2020, como puede apreciarse al folio 290 del expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Observando el despacho que se encuentra notificada la parte demandada, el vinculado al contradictorio por pasiva y, las personas indeterminadas a través de curador ad-litem; sería del caso proceder a fijar fecha y hora para la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, si no se observara que, de la contestación de demanda efectuada por el vinculado al contradictorio por pasiva señor Salazar Ramírez, *(la cual no se tendrá como tal, por haber actuado en causa propia dentro de este proceso de menor cuantía)*, se aprecia información RELEVANTE para este proceso, como lo es, que al parecer el bien inmueble objeto de usucapión, ubicado en la CALLE 10 N°4-23 DEL BARRIO AEROPUERTO, con código predial N°01-10-0033-0027-001, **ha sido ADJUDICADO POR SUCESIÓN** a los señores, YAJAIRA SALAZAR RINCON, MAYURI SALAZAR RINCON, LUZ MARINA SALAZAR ORTEGA y EDWIN GIOVANY SALAZAR RAMIREZ (este último vinculado al contradictorio); por ende, con el ánimo de evitar futuras nulidades y no cercenar el derecho que podría asistirles a los antes referidos, me veo en la obligación de vincularlos al contradictorio por pasiva, para que ejerzan el derecho que les asisten, frente al predio objeto de acción; para el efecto se ordena notificarlos personalmente, corriéndoseles traslado por el término de 20 días para que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideren pertinentes **(traslado que no aplica para el señor Edwin Giovany, pues ya se surtió el término para él; como tampoco a la señora MAYURI SALAZAR RINCON, quién es la demandante)**. Por consiguiente, la parte demandante a través de apoderado judicial, deberá efectuar las gestiones pertinentes para la notificación del auto admisorio de la demanda; y la remisión de la demanda y anexos a las referidas señoras.

Déjese registrado en este auto, que a pesar que el vinculado al contradictorio por pasiva, contestó la demanda e impetró una excepción de fondo (folios 425 a 426), la misma, no se tendrá como tal, en razón a que estamos inmersos en un trámite de menor cuantía, donde le está vedado actuar en causa propia, pues debió hacerlo a través de abogado titulado; por esto, se ordena a secretaría abstenerse de correr traslado a la parte demandante de dicho medio exceptivo.

Fenecido el término arriba referido, pásese de manera inmediata el expediente al despacho para la etapa subsiguiente. Oficiese.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Pertenencia extraordinaria de dominio
Radicado 54-001-4003-010-2019-00430-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

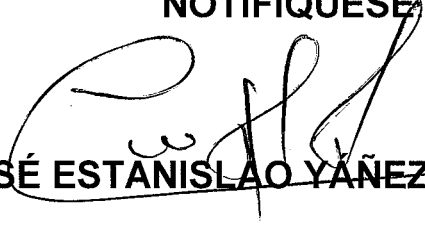
Cúcuta, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Advirtiéndolo el despacho que el abogado Luis Eduardo Flórez Rodríguez designado como curador ad-litem a través de auto de fecha 16 de marzo de 2020, no acudió a tomar posesión del cargo encomendado, es decir, representar a la señora Martha Yaneth Porras Sierra y personas indeterminadas, dentro del proceso de la referencia; y observándose que tampoco manifestó si aceptaba o no el cargo designado; es por lo que se procede a relevarlo del mismo; para el efecto desígnese de la lista de Abogados Inscritos y Vigentes Norte de Santander al profesional del derecho que sigue en turno, doctor WILLIAM ANDRES ROA VELANDIA, con el fin de que se notifique virtualmente del auto de fecha 20 de junio de 2019; para el efecto comuníquesele al respecto para que ejerza de manera gratuita el cargo asignado, el cual es de forzosa aceptación. **Remítasele copia de la demanda, sus anexos y el auto antes enunciado, para que proceda dentro del término de ley a ejercer el derecho de contradicción;** y en caso de que el profesional del derecho no ejerza su misión, será objeto de sanción como lo establece el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso. **Ofíciase.**

Como consecuencia de lo anterior, requiérase a secretaría para que proceda a foliar dentro del plenario, el acuse de recibido del oficio N° 3377 de fecha 08 de julio de 2020 (fl 131 a 132), enviado al abogado Luis Eduardo Flórez Rodríguez, designado como curador ad-litem a través de auto de fecha 16 de marzo de 2020, pues a pesar de haberse foliado lo correspondiente al correo enviado al referido profesional del derecho, lo cierto es, que no existe evidencia que el curador ad-litem haya recibido el mencionado oficio a través de su correo electrónico; la anterior decisión, por cuanto se deberá estudiar la viabilidad o no de compulsar las copias de que trata el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2020-00102-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito allegado a través de correo electrónico por la apoderada judicial de la entidad ejecutante, donde solicita la terminación del proceso por pago de la obligación, incluyendo costas procesales; y consecuentemente, se proceda con el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas (folios 77 a 78); es por lo que el titular de este despacho, en razón a ello; y teniéndose en cuenta que la apoderada judicial ejecutante cuenta con facultad para recibir (folio 1); y que el correo de la misma está debidamente registrado en la página del SIRNA (fl 64), se accede a la terminación del proceso de la referencia conforme lo antes motivado; lo anterior en armonía con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022.

Así mismo, se le hace un fuerte llamado de atención a secretaría, para que proceda a elaborar de manera inmediata los oficios correspondientes, en cuanto atañe al levantamiento de medidas cautelares ordenadas en auto anterior, por el titular de este despacho. En razón, a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por LUNA ROMAN GRUPO INMOBILIARIO, en contra de los señores LADY CAROLINA SAAVEDRA CAICEDO, YINMAN ADOLFO VARGAS CARRILLO y JUAN CARLOS TORRES CARTAGENA, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Se ordena a **SECRETARÍA**, para que proceda de manera inmediata a elaborar los oficios de desembargo, ordenado en auto que antecede, teniéndose en cuenta lo allí ordenado. Ofíciase.

TERCERO: Desglósese los documentos soporte de esta acción ejecutiva; y hágasele entrega a la parte demandada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del CGP.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto; archívese el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI de este despacho.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.